

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Titular de la marca controvertida: Parte recurrente

Marca controvertida: Marca denominativa de la Unión «VIPER» — Marca de la Unión n.º 3871101

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 1 de diciembre de 2016 en el asunto R 554/2016-1

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule las resoluciones de la División de Anulación y de la Primera Sala de Recurso, y remita la solicitud del Sr. Busbridge a la División de Anulación para que acuerde lo que proceda.
- Asimismo, la demandante solicita que se dicte resolución en lo referente a las costas.

Motivos invocados

- La Sala de recurso estimó incorrectamente que el Sr. Busbridge había probado el uso en relación con los productos amparados por el registro del Reino Unido (concretamente, «Sports cars»).
- Las pruebas aportadas por el Sr. Busbridge no eran adecuadas en absoluto para demostrar el uso «efectivo», como exige el artículo 57, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 207/2009.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2017 — Jiangsu Seraphim Solar System/Comisión

(Asunto T-110/17)

(2017/C 121/63)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Jiangsu Seraphim Solar System Co. Ltd (Changzhou, China) (representante: Y. Melin, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2146 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2016, por el que se denuncia la aceptación del compromiso de dos productores exportadores con arreglo a la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas (DO 2016, L 333, p. 4), en la medida en que se refiere a la demandante.
- Condene en costas a la Comisión y a todo coadyuvante que haya sido admitido a intervenir en apoyo de la Comisión en el curso del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un único motivo.

La demandante considera que la Comisión ha infringido el artículo 8, apartados 1, 9 y 10, y el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036 ⁽¹⁾ y el artículo 13, apartados 1, 9 y 10, y el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1037, ⁽²⁾ al declarar nulas facturas del compromiso y aplicar, a continuación, aplicó tasas a todos los derechos aduaneros como si no se hubiesen emitido facturas del compromiso algunas, ni comunicado a las autoridades aduaneras en el momento en que las mercancías habían sido despachadas a libre práctica.

La demandante basa este motivo en el motivo de ilegalidad del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 ⁽³⁾ y del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013, ⁽⁴⁾ que confiere a la Comisión la facultad de declarar la nulidad de facturas del compromiso.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 55).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO 2013, L 325, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO 2013, L 325, p. 66).

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2017 — Spiegel-Verlag Rudolf Augstein und Sauga/BCE

(Asunto T-116/17)

(2017/C 121/64)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: Spiegel-Verlag Rudolf Augstein GmbH & Co. KG (Hamburgo, Alemania) y Michael Sauga (Berlín, Alemania) (representantes: A. Koreng y T. Feldmann, abogados)

Demandada: Banco Central Europeo (BCE)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión del Directorio del Banco Central Europeo, notificada mediante escrito de 15 de diciembre de 2016, mediante la que se denegó la solicitud de los demandantes de acceso a los dos documentos del Banco Central Europeo titulados «The impact on government deficit and debt from off-market swaps. The Greek case» (SEC/GovC/X/10/88a) y «The Titlos transaction and possible existence of similar transactions impacting on the euro area government debt or deficit levels» (SEC/GovC/X/10/88b).

— Condene en costas al Banco Central Europeo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la incorrecta aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion, de la Decisión BCE/2004/3. ⁽¹⁾

Los demandantes alegan que el BCE no ha concretado de manera suficiente que mediante la puesta de manifiesto de los documentos de que se trata puede menoscabar la protección del interés público respecto de la política financiera, monetaria o económica de la Unión o de un Estado miembro.

El riesgo del perjuicio alegado por el BCE respecto al interés público, a su entender, ya no puede ser motivo de inquietud, pues han transcurrido más de seis años desde la elaboración de los documentos y las circunstancias han cambiado en lo esencial.